

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2020-00053
DEMANDANTE: EMERITA COAJI MAMBUSCAY
DEMANDADO: MARIA IRENE MENDEZ PIAMBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
J01lapayan@cendoj.rama.judicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 511
Popayán – Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se había programado audiencia del artículo 77 y 80 CPTSS., para el día 25 de octubre del presente año a las 2:30 de la tarde, pero por error involuntario no se anotó dicha fecha en el programador de audiencias, de igual manera la señora Juez se encontraba en la audiencia que se inició a las 9:00 A.M. y terminó después del mediodía, razón por la cual no alcanzó a preparar la audiencia que se llevaría a cabo en horas de la tarde.

Por lo antes mencionado y en aras de garantizar el derecho de defensa de las partes, y, a efectos de no vulnerar garantías procesales o el debido proceso, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS., para el día CINCO (05) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 A.M.

SEGUNDO: RECORDAR que la audiencia fijada se realizará por la plataforma “Teams”, salvo que varíen las directrices vigentes para la fecha, para lo cual, en caso de continuarse con la virtualidad en forma principal, se estará remitiendo el respectivo enlace con la debida antelación al correo electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillon U.
PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2020-00053
DEMANDANTE: EMERITA COAJI MAMBUSCAY
DEMANDADO: MARIA IRENE MENDEZ PIAMBA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **168** se notifica el auto anterior.

Popayán, **28 de octubre de 2021.**



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00109
DTE: ADRIANA OCHOA CADAVID
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN AFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 27 de octubre de 2021.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que los apoderados judiciales de las partes demandadas interpusieron excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 587
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, se tiene que las excepciones fueron propuestas dentro del término legal, pues el auto que libra mandamiento de pago fue notificado mediante anotación en estados de fecha 22 de septiembre de 2021 y las excepciones propuestas por los abogados de COLPENSIONES EICE y PROTECCIÓN AFP, fueron interpuestas el día 06 de octubre de 2021, es decir, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP, se procederá a correr traslado de éstas a la parte ejecutante.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00109
DTE: ADRIANA OCHOA CADAVID
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN AFP

DISPONE

CORRER TRASLADO a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. **168** se notifica el
auto anterior.

Popayán, **28 de octubre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00209
DTE: SONIA ÉRICA MUÑOZ
DDO: PAR ISS LIQUIDADO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 27 de octubre de 2021.

En la fecha paso a despacho el presente asunto ejecutivo informándole a la señora juez que mediante memorial que antecede la apoderada de la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 492 del 08 de septiembre del año en curso. Sírvasse proveer

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 570
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa que el CPTSS regula de manera expresa lo referente a los recursos que se surtan contra las providencias que se dicten en el curso de un proceso ordinario laboral.

Así, el artículo 65 del CPTSS señala:

“(...) El recurso de apelación se interpondrá:

2. Por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)

Revisado el expediente, se tiene que la providencia de fecha 08 de septiembre de 2021 fue notificada por estado del día 09 de septiembre del mismo año, siendo recurrida por el día 14 de septiembre de esta anualidad, en consecuencia, el recurso de apelación formulado se interpuso dentro del término legal.

“Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.”

En el caso presente, debe concederse en el recurso de apelación en el efecto suspensivo, pues la providencia recurrida trata sobre la continuidad del proceso en esta instancia; además, el auto apelado es de aquellos que el legislador previó el recurso de alzada, conforme el numeral 8° del art. 65 ibidem.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00209
DTE: SONIA ÉRICA MUÑOZ
DDO: PAR ISS LIQUIDADO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio número 492 del 08 de septiembre del año en curso, en el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro de este proceso ejecutivo, según lo señalado en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, se **dispone**:

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA En Estado Nro. 168 se notifica el auto anterior. Popayán, 28 de octubre de 2021.  ELSA YOLANDA MANZANO URBANO Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00213
DTE: ADRIANA OSPINA MONCAYO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 27 de octubre de 2021.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES interpuso excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer. -

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 571
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y, revisado el expediente digital, se tiene que las excepciones fueron propuestas dentro del término legal, pues el auto que libra mandamiento de pago fue notificado mediante anotación en estados electrónicos de fecha 08 de septiembre de 2021 y las excepciones propuestas por la abogada de COLPENSIONES EICE fueron interpuestas el día 22 de septiembre de 2021, es decir, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP, se procederá a correr traslado de éstas a la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00213
DTE: ADRIANA OSPINA MONCAYO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO

DISPONE

CORRER TRASLADO a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de las excepciones propuestas por la apoderada de la parte demandada, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado Nro. **168** se notifica el auto anterior.

Popayán, **28 de octubre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00215-00
DTE: JOHN EDWIN IMBACHI CAHVEZ
DDO: FUNDACION EMTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 27 de octubre de 2021

En la fecha paso el presente proceso ejecutivo laboral al despacho de la señora Juez informándole que la parte actora ha solicitado la ejecución de la sentencia conforme lo dispone el artículo 306 del CGP. Sírvasse proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 597
Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la nota secretarial que precede, y revisado el expediente digital, constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia:

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es procedente remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP, toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, corresponde adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, la cual se deriva del artículo 306 Ibídem, además, es lógico señalar que, si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia emitida dentro del proceso que antecede.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00215-00
DTE: JOHN EDWIN IMBACHI CAHVEZ
DDO: FUNDACION EMTEL

2. Antecedentes:

El señor **JOHN EDWIN IMBACHI**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la **FUNDACION EMTEL** y el **MUNICIPIO DE POPAYAN**; una vez admitida la demanda, y realizado el trámite de rigor, en la audiencia de juzgamiento celebrada el 11 de noviembre de 2020, se absolvieron a los demandados de las pretensiones y se condenó en costas al demandante.

La sentencia fue apelada por el apoderado judicial de la parte demandante, una vez surtido el trámite de rigor, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán mediante providencia de fecha 09 de junio de 2021, revocó íntegramente la sentencia y accedió a algunas pretensiones del demandante únicamente frente a la FUNDACION EMTEL y condenó en ambas instancias, así:

“(…)

PRIMERO: REVOQUÉSE INTEGRAMENTE la sentencia apelada, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA) el 11 de noviembre de 2020, para en su lugar DECLARAR que entre el señor JOHN EDWIN IMBACHI CHAVEZ y la FUNDACION EMTEL, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, con extremos del 18 de octubre de 2016 al 19 de octubre de 2016, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la FUNDACIÓN EMTEL a cancelar al demandante JOHN EDWIN IMBACHÍ CHAVEZ las siguientes sumas por concepto de acreencias laborales.

(SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR (2 días efectivamente laborados)	\$45.963.,67
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$5.180,00
CESANTIAS	\$4.261,97
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$2. 84
PRIMA DE SERVICIOS	\$4.261,97
VACACIONES	\$1.915,15

TOTAL

\$61.585,61

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00215-00
DTE: JOHN EDWIN IMBACHI CAHVEZ
DDO: FUNDACION EMTEL

Lo anterior conforme a las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la FUNDACION EMTEL a trasladar íntegramente a favor del demandante y ante la administradora de fondos de pensiones en que se encuentre afiliado el demandante o la que éste elija, el cálculo actuarial por los aportes en pensión del periodo comprendido del 18 de octubre de 2016 al 19 de octubre de 2016, teniendo en cuenta el salario mínimo mensual vigente, y de acuerdo con la liquidación que realice el fondo de pensiones respectivo.

Para tal efecto, se ordena a la fundación demandada, solicitar la liquidación del respectivo cálculo actuarial al Fondo de pensiones que determine el demandante, debiendo cancelar en los periodos y términos que se requieran por la administradora correspondiente.

Todo de conformidad con las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la FUNDACIÓN EMTEL a cancelar al demandante JOHN EDWIN IMBACHÍ CHAVEZ la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago, desde el día siguiente de la terminación del contrato de trabajo, es decir, desde el 20 de octubre de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago de las acreencias adeudadas, a razón de \$22.981,83 DIARIOS, según lo motivado en esta providencia.

(...)

SEXTO: CONDENAR a la demandada FUNDACIÓN EMTEL, al pago de las siguientes sumas de dinero derivadas de la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST, así: (I) POR PERJUICIOS MORALES la suma de veinte (20) salarios mínimos legales vigentes a la época de la ocurrencia del accidente de trabajo, (II) POR LUCRO CESANTE PASADO la suma de \$15.782.723, debidamente indexada a la fecha de esta sentencia. En todo caso la indexación de las dos condenas corre hasta la fecha del pago total.

(...)

DÉCIMO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la demandada FUNDACIÓN EMTEL, como se dijo en la parte motiva.

(...)"

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00215-00
DTE: JOHN EDWIN IMBACHI CAHVEZ
DDO: FUNDACION EMTEL

La liquidación de costas de primera y segunda instancia se aprobó por este juzgado mediante auto del día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La petición de ejecución a cargo de la FUNDACIÓN EMTEL S.A. y en favor del demandante, señor JOHN EDWIN IMBACHI CHAVEZ se presentó el ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y fue adicionada el veinte (20) de ese mismo mes y año.

En dicha petición, se **solicita librar mandamiento de pago por los siguientes valores y conceptos:**

Por la suma de (\$61.585) por concepto de acreencias laborales, más los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

Se ordene trasladar íntegramente a favor del demandante y ante la administradora de fondos de pensiones COLPESIONES, el cálculo actuarial por los aportes en pensión del periodo comprendido del 18 de octubre de 2016 al 19 de octubre de 2016, teniendo en cuenta el salario mínimo mensual vigente, y de acuerdo con la liquidación que realice el fondo de pensiones respectivo. Se ordena a la fundación demandada, solicitar la liquidación del respectivo cálculo actuarial al Fondo de pensiones que determine el demandante, debiendo cancelar en los periodos y términos que se requieran por la administradora correspondiente.

La indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, desde el 20 de octubre de 2016 y hasta el pago de las acreencias adeudadas, a razón de \$ 22.981,83 diarios.

Por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de \$ 13.789.100 por concepto de PERJUICIOS MORALES, suma que deberá ser la indexación hasta la fecha del pago total de la obligación. B) Por la suma de \$15.782.723 por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, suma que deberá ser la indexación hasta el pago total.

Por la suma de \$908.526 pesos por concepto de costas del proceso fijada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA LABORAL.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00215-00
DTE: JOHN EDWIN IMBACHI CAHVEZ
DDO: FUNDACION EMTEL

Por concepto de agencias y gastos derivados del presente proceso ejecutivo.

En su adición a la solicitud de ejecución, se solicitó también librar orden de pago por la cantidad de \$1.817.052.00, por concepto de costas del ordinario en primera instancia.

3. Requisitos de la obligación:

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 442 del CGP., para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

Que la obligación emane de una relación laboral y,

Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Veamos si en este caso se cumplen esos requisitos:

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor :

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del C.G.P. la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de segunda instancia proferida por el Superior el día nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), quedando legalmente ejecutoriadas el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha de notificación del auto de obedecimiento al superior. La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual resultó vencida en juicio la parte demandada FUNDACIÓN EMTEL, siendo condenada en costas, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00215-00
DTE: JOHN EDWIN IMBACHI CAHVEZ
DDO: FUNDACION EMTEL

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos.

3.3 Obligación clara expresa y exigible

3.3.1. Que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta contiene una obligación de tales características.

3.3.2. Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa **JOHN EDWIN IMBACHI CAHVEZ** a su turno el extremo del deudor le corresponde a la **FUNDACION EMTEL**.

En cuanto al crédito a cobrar, más concretamente las prestaciones sociales e indemnizaciones, generadas dentro del proceso ordinario laboral, en segunda instancia, por un aspecto, están válidamente determinadas y por el otro, son determinables según las bases o puntos que presentan la providencia de segunda instancia, tanto en la parte resolutive como en la considerativa.

3.3.3. Que la obligación sea exigible; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoria de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

En cuanto a la solicitud de condena a intereses sobre las sumas correspondiente a las prestaciones sociales, se tiene que en el caso que

nos ocupa, dicha condena carece de estipulación expresa en la sentencia que se pretende ejecutar, obligación que necesariamente debe constar en un título ejecutivo. Por tanto, corresponde negarse, máxime cuando en su lugar, se ha condenado a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado

El artículo 306 del C.G.P., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso en estudio, la sentencia quedó ejecutoriada el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha de la notificación del auto que obedece al superior, en consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata, se allegó dentro del término legal, conforme lo indicado en el inciso 2º del artículo 306 C.G.P., pues fue presentada el ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); por tanto, la notificación del mandamiento de pago se deberá surtir con anotación en los estados electrónicos.

7. Condena en costas del proceso ejecutivo

Sobre el particular, vale hacer énfasis en que no es este el momento procesal para proferir la condena en costas, ello deviene del contenido del artículo 440 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual reza:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00215-00
DTE: JOHN EDWIN IMBACHI CAHVEZ
DDO: FUNDACION EMTEL

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta el contenido de la norma en cita, se negará la solicitud de condena en costas en este momento procesal, advirtiéndole que sobre esta condena se dispondrá en su debida oportunidad procesal, conforme al artículo 440 del CGP.

8 Oportunidad para presentar la liquidación del crédito

Para efectos de la liquidación del crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

9. Medidas cautelares

Frente a este punto se tiene que, el apoderado de la parte actora solicitó el decreto de varias medidas cautelares y lo hizo bajo la gravedad de juramento, dando cumplimiento al artículo 101 del CPTYSS.

El artículo 101 del CPTSS establece que es procedente en los asuntos ejecutivos laborales el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor.

Sin embargo, conforme a la remisión señalada en el artículo 145 del mismo Código, se procederá a dar aplicación a los artículos 588 y siguientes del CGP que regula lo concerniente a las medidas cautelares.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 de CGP es procedente el embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y de depósito a término, susceptibles de embargo, en los bancos o entidades financieras relacionadas en el petitorio; así como el embargo de la cuentas por pagar, cuentas de cobro derivados de los contratos en ejecución u obligaciones por cancelar de los contratos en ejecución que tenga o llegare a tener la FUNDACION EMTEL, por parte del ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN, el MUNICIPIO DE POPAYAN, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN - EMTEL S. A. E.S.P., la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA y el DEPARTAMENTO DEL

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00215-00
DTE: JOHN EDWIN IMBACHI CAHVEZ
DDO: FUNDACION EMTEL

CAUCA. La medida se limitará a la cantidad de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000).

En cuanto a la solicitud contenida en el numera 4 del acápite “MEDIDAS CAUTELARES” del escrito de demanda inicial, la misma no resulta procedente, en tanto no se trata de una medida cautelar en sí misma, sino de una solicitud de oficiar a la CIFIN, con el fin de que certifique el número de cuenta de ahorros, corrientes, CDTs, títulos, acciones que se encuentren a nombre de la empresa FUNDACION EMTEL S.A., identificada con el Nit. 817004595-2, solicitud improcedente como medida cautelar, máxime cuando el Despacho ordenará el decreto de embargo y secuestro de las cuentas y demás activos de la entidad, conforme arriba se mencionó.

Respecto del embargo y secuestro de los enseres y demás bienes de propiedad del demandado, del acápite QUINTO denominado “MEDIDAS CAUTELARES”, cabe mencionar que el objeto de las medidas cautelares es garantizar la efectividad de un derecho reconocido de carácter pecuniario, mientras se adelanta un trámite respectivo, como en este caso el trámite ejecutivo. Sin embargo, conforme al artículo 599 del CGP es deber del Juez limitarlos a lo necesario, pues no se puede convertir en una medida desmesurada, de tal manera que afecte innecesariamente los derechos de la contraparte. En ese orden de ideas, el Despacho considera en un principio, que resultan suficientes los embargos de cuentas de ahorro, corrientes y de depósito a término, y los embargos de las cuentas por pagar, cuentas de cobro derivados de los contratos en ejecución u obligaciones por cancelar de los contratos en ejecución que tenga o llegare a tener la FUNDACION EMTEL, con las entidades antes referenciada.

En consecuencia, no se accederá al embargo de los enseres y demás bienes de la FUNDACION EMTEL, en tanto con el resultado de las anteriores medidas, se puede garantizar el cumplimiento de la obligación, fin último perseguido por las medidas cautelares, cualesquiera que sean. Lo anterior, sin perjuicio que puedan solicitarse nuevamente en el evento de no resultar efectivas las medidas aquí dispuestas.

En similar sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T – 206 de 2017, donde se pronunció frente al alcance, naturaleza y restricciones de las medidas cautelares:

“El Legislador reprodujo ese precepto normativo en el Código General del Proceso en los siguientes términos: “el televisor, el radio, el computador

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00215-00
DTE: JOHN EDWIN IMBACHI CAHVEZ
DDO: FUNDACION EMTEL

*personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y **los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual**, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien”}* (negritas fuera del texto original)

Las normas mencionadas anteriormente, fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-318 de 2007. Al respecto, la Sala Plena señaló que los artículos 1677 del Código Civil y 684 del Código de Procedimiento Civil son congruentes con los preceptos constitucionales, especialmente los consagrados en los artículos 1 y 54, puesto que estipulan que aquellos bienes necesarios para que el deudor desarrolle su trabajo, no son embargables. En este sentido, esta Corporación precisó lo siguiente: “esto significa, que el criterio de necesidad de los bienes respecto de la labor del deudor, es el que determina la calidad de inembargabilidad de estos, y dicho criterio se establece a juicio del juez. Es decir, que el juez dispone en cada caso cuáles son los bienes necesarios para el trabajo del deudor, y en este sentido, cuáles son los bienes inembargables”

Al tenor de la citada jurisprudencia, se tiene que las medidas cautelares son procedentes bajo un criterio de necesidad, en aras de respaldar la obligación, garantizando el cumplimiento o ejecución de una orden judicial, como aquí acontece.

7. Personería adjetiva

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende, no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **JOHN EDWIN IMBACHI CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.333.182, y en

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00215-00
DTE: JOHN EDWIN IMBACHI CAHVEZ
DDO: FUNDACION EMTEL

contra de la **FUNDACION EMTEL**, identificada NIT 817004595-2, por los conceptos que a continuación se relacionan:

- 1.1. La suma de SESENTA Y UN MIL QUINIETOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (**\$ 61.581,61**), por concepto de prestaciones sociales.
- 1.2. La suma a la que ascienda un día de salario por cada día de retardo en el pago, desde el 20 de octubre de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago de las acreencias adeudadas, a razón de VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (**\$22.981,83**) **DIARIOS**, por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 CST.
- 1.3. La suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (**\$ 13.789.100**) equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales vigentes del año 2016, por concepto de perjuicios morales, suma que deberá indexarse hasta la fecha del pago total de la obligación.
- 1.4. La suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (**\$15.782.723**) por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, suma que deberá indexarse hasta la fecha del pago total de la obligación.
- 1.5. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (**\$1.817.052.00**) por concepto de costas en primera instancia en el ordinario.
- 1.6. La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (**\$908.526**), por concepto de costas en segunda instancia, en el ordinario.

El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de **JOHN EDWIN IMBACHI CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.333.182, y en contra de la **FUNDACION EMTEL**, identificada NIT 817004595-2, por la siguiente **OBLIGACIÓN DE HACER Y DE PAGO**:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00215-00
DTE: JOHN EDWIN IMBACHI CAHVEZ
DDO: FUNDACION EMTEL

TRASLADAR íntegramente a favor del ejecutante y ante la administradora de fondos de pensiones en que se encuentre afiliado el señor JOHN EDWIN IMBACHI CHAVEZ o la que éste elija, el cálculo actuarial por los aportes en pensión del periodo comprendido del 18 de octubre de 2016 al 19 de octubre de 2016, teniendo en cuenta el salario mínimo mensual vigente, y de acuerdo con la liquidación que realice el fondo de pensiones respectivo.

Para tal efecto, la fundación demandada debe solicitar la liquidación del respectivo cálculo actuarial al Fondo de pensiones que determine el ejecutante, **debiendo cancelar en los periodos y términos que se requieran por la administradora correspondiente.**

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada FUNDACIÓN EMTEL que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico a la parte ejecutada, para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes (parágrafo del artículo 9 Decreto 806 de 2020).

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que la FUNDACION EMTEL identificada con NIT 817004595-2, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros o depósitos a término en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A, BANCOLOMBIA, COLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO AV VILLAS, **siempre y cuando los mismos sean susceptibles de dicha medida, es decir, sin desconocer las prohibiciones legales en relación con bienes inembargables.**

Advertir al Gerentes de la oficina principal de dichas entidades que tal medida cautelar debe ser comunicada a cada una de las sucursales en todo el país.

Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a las referidas entidades bancarias, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10, del C.G.P., indicándoles que deben consignar la suma retenida a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 190012032001 del BANCO AGRARIO dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00215-00
DTE: JOHN EDWIN IMBACHI CAHVEZ
DDO: FUNDACION EMTEL

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO de las cuentas que existan por pagar, cuentas de cobro derivados de los contratos en ejecución u obligaciones por cancelar de los contratos en ejecución que tenga o llegare a tener a favor de la FUNDACION EMTEL identificada con NIT 817004595-2, por parte del ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN - EMTEL S. A. E.S.P., el MUNICIPIO DE POPAYAN, la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, **siempre y cuando los mismos sean susceptibles de dicha medida, es decir, sin desconocer las prohibiciones legales en relación con bienes inembargables.**

Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a las referidas entidades, indicándoles que deben consignar la suma retenida a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 190012032001 del BANCO AGRARIO dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEXTO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la cantidad de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$ 85.000.000.

SÉPTIMO: NEGAR los intereses solicitados sobre las prestaciones sociales.

OCTAVO: NEGAR el embargo y secuestro de los enseres y demás bienes de propiedad de la **FUNDACION EMTEL**.

NOVENO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado debe surtirse con anotación en estados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

G.A.M.A.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00215-00
DTE: JOHN EDWIN IMBACHI CAHVEZ
DDO: FUNDACION EMTEL

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **168** se notifica el auto anterior.

Popayán, **28 de octubre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO JACOME VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACION: 2021-00231-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 27 de octubre de 2021.

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante ha solicitado la ejecución de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario, conforme al artículo 306 del CGP. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 604
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 Ibidem, además, es lógico señalar que, si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO JACOME VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACION: 2021-00231-00

2. Antecedentes.

La señora **GLORIA AMPARO JACOME VELASCO** por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la **COLPENSIONES y PORVENIR S.A**; una vez admitida la demanda, y realizado el trámite de rigor, en la audiencia de Juzgamiento celebrada el 16 de julio de 2020, se concedieron las pretensiones de la demanda y declaró, la ineficacia del traslado de la demandante **GLORIA AMPARO JACOME VELASCO** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sucedido el 28 de julio de 1997 y como consecuencia, se ordenó a la AFP PORVENIR trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración del actor, a COLPENSIONES y a normalizar la afiliación de la demandante en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalles de aportes del demandante a COLPENSIONES.

La sentencia fue apelada y el H. Tribunal en Sala Laboral en providencia del 15 de abril de 2020 decidió ADICIONAR el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia apelada para ORDENAR que Colpensiones reciba de Porvenir S.A. los valores correspondientes a cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración y condenó en costas a la parte demandada.

En primera instancia se condenó en costas a PORVENIR S.A y en segunda instancia se condenó en costas a PORVENIR Y COLPENSIONES.

El auto de liquidación de costas procesales se efectuó por este juzgado el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) y se aprobó por auto de la esa misma fecha.

La petición de ejecución de la sentencia de condena se presentó el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por fuera del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia.

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO JACOME VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACION: 2021-00231-00

arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de condena proferida el 16 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral de Popayán y en la providencia del 15 de abril de 2021 providencias que se encuentran legalmente ejecutoriadas.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho la demandada, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

3.3 Obligación clara expresa y exigible

3.3.1. Que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa sucede frente a las costas se refiere.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO JACOME VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACION: 2021-00231-00

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la señora **GLORIA AMPARO JACOME VELASCO** a su turno el extremo del deudor le corresponde al **PORVENIR S.A Y COLPENSIONES**.

En cuanto a la obligación que se ejecuta se encuentra que hace referencia al traslado de las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración del actor de PORVENIR S.A a COLPENSIONES efectuados por la demandante y en normalizar la afiliación de la demandante en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalles de aportes de la demandante a COLPENSIONES.

Por su parte la obligación de COLPENSIONES consiste en recibir de Porvenir S.A. los valores correspondientes a cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración.

Ahora, en cuanto al crédito a cobrar más concretamente las costas de primera y segunda instancia están válidamente determinadas.

3.3.3. **Que la obligación sea exigible**; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoria de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento ejecutivo y de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.

El artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO JACOME VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACION: 2021-00231-00

En el caso en estudio, la sentencia quedó ejecutoriada el 28 de junio de 2021, fecha de notificación del auto de obediencia al superior. En consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata se allegó por fuera del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CPG, pues la petición se presentó el 20 de septiembre de 2021.

Por tanto, la notificación del mandamiento de pago se deberá surtir de manera personal.

5. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito

Para efectos de la liquidación del crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

6. Personería adjetiva

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario, resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende no se efectuara nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora **GLORIA AMPARO JACOME VELASCO.** identificada con cédula de ciudadanía número 34.543.944, **en contra de PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES,** por la siguiente **OBLIGACIÓN DE HACER:**

- a) ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** identificada con el NIT 800.144.331-3, proceda dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración de la ejecutante, a COLPENSIONES.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO JACOME VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACION: 2021-00231-00

- b) ORDENAR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** a normalizar la afiliación de la demandante en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalles de aportes de la demandante a COLPENSIONES.
- c) ORDENAR a COLPENSIONES** recibir de Porvenir S.A. los valores correspondientes a cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de la señora **GLORIA AMPARO JACOME VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.543.944, en contra de **PORVENIR S.A.** por los conceptos que a continuación se relacionan:

- a)** La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (**\$ 1.817.052**), por concepto de costas en primera instancia del proceso ordinario.
- b)** La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (**\$908.526**), por concepto de costas en segunda instancia del proceso ordinario.

El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de la señora **GLORIA AMPARO JACOME VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.543.944, en contra de **COLPENSIONES** por los conceptos que a continuación se relacionan:

- a)** La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (**\$908.526**), por concepto de costas y agencias en derecho de segunda instancia, en proceso ordinario.

El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO JACOME VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACION: 2021-00231-00

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

QUINTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado se surtirá por de manera personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

G.A.M.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **168** se notifica el auto anterior.

Popayán, **28 de octubre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria